

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, en el cual informan sobre la terminación del proceso 2013-00016-00 y con ello el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes decretada dentro del presente proceso.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 19 de enero de 2023


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 035
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Julio Jairo Valencia Gil
Demandado: Efraín José Echeverría Triana
Radicado: 15-572-40-89-002-2015-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso Ejecutivo, y teniendo en cuenta que Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta Localidad informó que el proceso radicado 2013-00016-00 se terminó por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares allá decretadas (embargo de remanentes que surtió efectos dentro del presente proceso), el Juzgado accederá a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la motocicleta de placas DGL-54B, matriculada en la oficina de Tránsito de Puerto Boyacá, toda vez que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante auto de 24 de octubre de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el oficio a las entidades correspondientes.

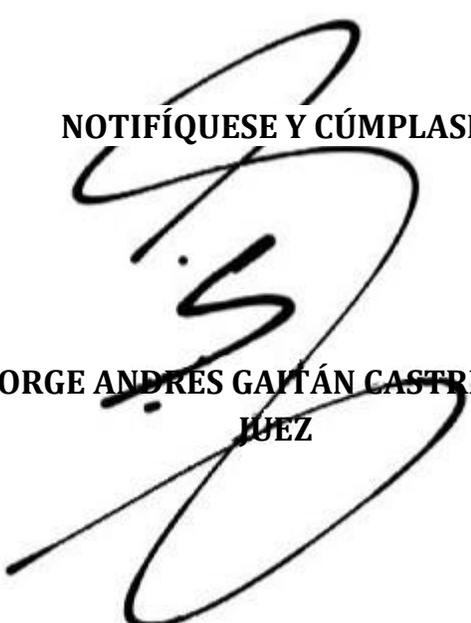
Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placas DGL-54B, matriculada en la oficina de Tránsito de Puerto Boyacá,

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional informando sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placas DGL-54B.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de enero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 26 de septiembre del 2022 se requirió a la parte actora para que lograra la notificación de la parte demandada en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días, 28, 29 y 30 de septiembre, y 03,04,05,06,07,10,11,12,13,14,18,19,20,21,24,25,26,27,28, y 31 de octubre y 01,02,03,04,08,09 y 10 de noviembre de 2022.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 19 de enero de 2023


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 030
Proceso: Ejecutivo
Causante: Jhon Jairo Ramírez Olaya
Solicitante: Carlos Andrés Mora
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00210-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, en un término de 30 días, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 05
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 20 de enero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Matrimonio informándole que no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 19 de enero de 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 010
Proceso: Matrimonio
Contrayentes: Ninny Johana Jaramillo y Juan Clímaco Velásquez Guzmán
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00342-00

Mediante providencia de 16 de diciembre de 2022, notificada por estado el día 19 de diciembre del mismo año, se INADMITIÓ la presente solicitud de matrimonio civil y se le concedió a la parte solicitante un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, es menester **RECHAZAR** la solicitud con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio presentada por **NINNY JOHANA JARAMILLO Y JUAN CLÍMACO VELÁSQUEZ GUZMÁN** por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 005
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 20 de enero de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA